

LEY 7.794

Modificación del decreto ley 16.378/957

La Plata, 17 de diciembre de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 5.391/971 y la Políticas Nacionales 78 y 79, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY

Art. 1º Modificase el último párrafo del artículo 13 del decreto ley 16.378/57 reformado por el art. 1º inc. 8º de la ley 7.396, en la siguiente forma:

“Este depósito que podrá realizarse mediante títulos de deuda pública de la Provincia, será de trescientos (300) a un mil (1.000) pesos por coche, con arreglo a la escala que establezca la reglamentación y deberá integrarse con la formalización del contrato o ulteriores aumentos del parque, en una cuenta especial. De este valor deberá anticiparse el veinte por ciento (20 %) al formularse las propuestas para la licitación”.

Art. 2º Sustitúyese el texto del artículo 58 del decreto ley 16.378/57, modificado por el artículo 1º, inciso 31 de la ley 7.396, por el siguiente:

“Las infracciones al régimen legal del transporte serán penadas con amonestación, multa de diez (10) a mil (1.000) pesos; inhabilitación temporaria o definitiva; caducidad de la concesión, autorización o licencia”.

“El Poder Ejecutivo establecerá el régimen para la aplicación de las penas, relacionado con la reincidencia, extinción de acciones y penas y demás normas conexas y/o afines, con arreglo a la naturaleza de las mismas y de las actividades específicas de la materia regulada por la ley. Asimismo, reglamentará las penas por infracción a la presente ley y su reglamentación, quedando autorizado para incluir casos no previstos, punibles con multa de hasta cien (100) pesos, cuando ello fuera necesario para asegurar el cumplimiento del régimen legal establecido”.

Será considerada infracción distinta cada día que transcurre después de intimarse el cese de una violación comprobada sin darse cumplimiento.

“Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan pena de multa, constituirán suficiente título para la ejecución por el procedimiento de la Ley de Apremio. El importe de las mismas ingresará a Rentas Generales”.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES, S. BECHER,
L. D. BERTONI, J. C. GONZÁLEZ,
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos noventa y cuatro (7.794).

E. ROIG TORRES.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 13 de enero de 1972.